

- 30. El Catedrático de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.
- 31. El Jefe del Departamento de Psicología de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.
- 32. Los Asesores del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Actuará como Secretario el Secretario general de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

2.º La Comisión podrá funcionar en pleno y en ponencias designadas por su Presidente.

3.º Se autoriza a V. I. para adoptar cuantas medidas sean necesarias al mejor éxito de los trabajos de la Comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se modifican las calificaciones de diversas categorías profesionales del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.*

Vista la propuesta formulada por la Comisión Mixta de Interpretación y Arbitraje del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 27 de septiembre de 1966, de acuerdo con el artículo 17 y disposición transitoria tercera del mismo, respecto a calificación de puestos de trabajo y su modificación,

Esta Dirección General, a virtud de las facultades que le están conferidas por el Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, ha acordado:

1.º La modificación de las calificaciones de las siguientes categorías profesionales, que a la vista de los estudios técnicos correspondientes quedarán como se indica:

	Oficiales		
	1.ª	2.ª	3.ª
Cajista ... ..	1,80	1,63	1,40
Corrector ... ..	1,90	1,70	1,40
Oficial de mostrador de Encuadernación ... ..	1,70	1,55	1,34
Guillotiner ... ..	1,70	1,55	1,34

2.º La modificación de las calificaciones de las categorías profesionales que a continuación se consignan y que por no estar técnicamente definidas por procedimiento científico alguno se establecen convencionalmente:

*Personal técnico:*

Técnico titulado superior ... ..	3,90
Técnico titulado medio ... ..	3,00
Jefe de equipo de Especialistas técnicos ... ..	3,00
Dibujantes proyectistas ... ..	2,80
Grabadores artísticos ... ..	2,60
Traductores ... ..	2,60
Encuadernadores artísticos ... ..	2,60
Correctores de estilo ... ..	2,60
Aspirantes técnicos no titulados de 1.ª ... ..	2,10
Aspirantes técnicos no titulados de 2.ª ... ..	1,90
Aspirantes técnicos no titulados de 3.ª ... ..	1,47

*Técnicos de Organización:*

Jefe de Sección de Organización de 1.ª ... ..	2,80
Jefe de Sección de Organización de 2.ª ... ..	2,60

Técnicos de Organización de 1.ª ... ..	2,40
Técnicos de Organización de 2.ª ... ..	2,00
Auxiliares de Organización ... ..	1,90
Aspirantes ... ..	1,10

*Personal administrativo:*

Jefe de 1.ª ... ..	3,10
Jefe de 2.ª ... ..	2,60
Oficial de 1.ª ... ..	2,40
Oficial de 2.ª ... ..	1,90
Auxiliares ... ..	1,47
Auxiliares de dieciocho y diecinueve años ... ..	1,22
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años ... ..	1,00
Aspirantes de catorce y quince años ... ..	0,70
Viajantes ... ..	2,10
Corredores de plaza ... ..	1,90

3.º La modificación de las calificaciones que se consignan surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerda la publicación de la resolución administrativa de 23 de noviembre de 1965, que interpreta determinados extremos de la Ordenanza Laboral Textil y complementa el Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil.*

Vistas las peticiones formuladas por la Organización Sindical para que, respectivamente, se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución administrativa de 23 de noviembre de 1965, que interpreta determinados extremos de la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965, y asimismo se subsane la omisión involuntaria de los tejedores de telares automáticos en la categoría c), apartado 3, Tejidos, del anexo II del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Y habida cuenta de que el artículo 71, apartado a), del Decreto de 18 de febrero de 1960, determina como funciones específicas de la Dirección General de Ordenación del Trabajo el estudio, redacción e interpretación de las normas que regulan las condiciones de trabajo; que la resolución administrativa de 23 de noviembre de 1965 fué dictada en uso de la autorización concedida en el apartado 2.º de la Orden ministerial aprobatoria de la Ordenanza Laboral Textil, y que este Centro Directivo está facultado por el apartado 2.º de la Orden ministerial de 28 de julio de 1966 para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la repetida resolución administrativa de 23 de noviembre de 1965, cuyo contenido es el siguiente:

«1. Se entiende por «retribución para actividad normal» la formada por la suma del salario base y el plus de actividad que figuran conjuntamente en ciertos convenios.

2. El «salario actividad normal» es aplicable siempre que se trate del cálculo de retribuciones relacionadas con el mismo, tales como el importe de las horas extraordinarias, incremento por trabajo nocturno, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, dietas y desplazamientos y premios de antigüedad. El premio de antigüedad calculado, como se ha indicado sobre el salario de actividad normal, se sumará cuando corresponda a todos los demás emolumentos.

3. En los días festivos y domingos deben percibirse las retribuciones correspondientes a la actividad normal más la antigüedad, en su caso.